



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300309 00** formulada por **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PRIME OTHER S.A.S,
VALOREM S.A.S,
RESTREPO HERMANOS S.A,
IBM DE COLOMBIA & CÍA. SCA,
AGRÍCOLA HIMALAYA S.A,
INDUNILO S.A.S,
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S,

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 10428

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 16 de febrero de 2023.

Ref. Acción de tutela de **FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA-** y otros. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00309-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Francisco Cadena Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-, la liquidadora de Jhon Restrepo A & Cía. S.A. en liquidación judicial, señora Sandra Ríos Ossa y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, de las personas de la tercera edad y petición, que estima fueron conculcados por las convocadas, al omitir el pago de los rubros correspondientes al cálculo actuarial, para que a su vez la AFP censurada reliquide su mesada pensional; por lo tanto, pretende se le ordene a la Superintendencia cuestionada que por su intermedio la liquidadora de la sociedad mercantil memorada, sufrague ese emolumento.

Como fundamento de su pedimento expuso en síntesis que promovió un proceso ordinario laboral, concluido el 13 de septiembre de 2021; acto seguido, el día 29 siguiente, instauró una demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, con el fin de obtener el recaudo del cálculo actuarial, generado por los viáticos con carácter salarial, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, para que finalmente su mesada sea reajustada y obtener los pagos correspondientes, debidamente indexados.

Explicó que, en aras de lograr la entrega de esa prestación, el 31 de agosto pasado, radicó una petición a la Superintendencia de Sociedades, a través del correo electrónico de su apoderada, reiterada el 7 de septiembre y el 30 de noviembre de esa anualidad; igualmente, procedió con quien funge como liquidadora de John Restrepo A & Cía. S.A., para que en cumplimiento de sus funciones hiciera el pago ordenado por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, avalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Refiere que, tiene 79 años y la mora en el acatamiento de ese mandato judicial lesiona sus garantías de orden superior, pues no es dable para él continuar esperando la actualización de la prestación de jubilación¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente el auxilio fue asignado al el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, quien lo admitió el 3 de febrero del hogaño²; luego, el día 13 siguiente³, ordenó su remisión a esta Corporación; acto seguido, en proveído de esa misma data, se asumió su conocimiento, disponiendo la notificación de los integrantes del extremo pasivo, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso de liquidación judicial de John Restrepo A & Cía. S.A., identificado con el consecutivo 10428, la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la

¹ Archivo "02 Tutela y Anexos 202300029".

² Archivo "03 Admisorio Tutela Super Sociedades 202300029".

³ Archivo "9 Remite Tutela Super Sociedades 202300029".

Superintendencia de Sociedades, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación⁴.

3. Contestaciones.

-El Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades pidió negar el auxilio, porque no ha lesionado prerrogativas superiores del actor; destacó su improcedencia para ordenar el pago de sumas de dinero, así como aplicar los términos establecidos en el CPACA con el fin de ofrecer respuesta a las peticiones presentadas en ejercicio de funciones jurisdiccionales; en todo caso, explicó que se estructura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que el pasado 6 de febrero profirió el auto 2023-01-054978.

Aseguró que, si la acreencia se causó con anterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial, le correspondía al demandante objetar los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e, igualmente, asistir a la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022, mientras que si son posteriores a ese trámite, se consideran gastos de administración, a tono con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Además, informó que la aludida actuación inició el 5 de junio de 2020, mediante Auto 2020-01-227067, precisando que el actor “*contó si su crédito se causó con anterior –sic- al proceso concursal, con la oportunidad procesal para procurar la defensa de sus intereses, debiendo subrayarse que el accionante no ha acreditado haberla ejercido en la oportunidad y bajo las formalidades dispuestas en la ley 1116 de 2006*”, es decir, “*tenía la carga procesal de concurrir al proceso y objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la liquidadora*”. Por último, destacó que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable⁵.

-La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió su desvinculación; explicó que la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia, condiciona sus gestiones

⁴ Archivo “14 Admite 000-2023-00309-00”.

⁵ Archivo “54 Respuesta Superintendencia de Sociedades”.

al cumplimiento de los mandatos que debe obedecer el empleador, por lo que con el fin de efectuar la liquidación del cálculo actuarial en oficio del 5 de marzo de 2021, requirió a la condenada para que le expidiera el certificado salarial de viáticos, indicando el valor devengado por ese concepto, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000.

Adicional, enfatizó en que la orden emitida en el fallo ordinario es “*compleja*”, pues para acatarla debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que requieren la intervención de la sociedad John Restrepo y Cía⁶.

-El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación o declarar improcedente el auxilio en su contra, en tanto que la demanda se dirige frente a la Superintendencia de Sociedades, sumado a lo cual, no ha transgredido prerrogativa fundamental alguna del actor, al obrar con apego a la ley y a las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia⁷.

-Empresas Públicas de Medellín E.S.P.⁸, Skandia Pensiones y Cesantías S.A.⁹, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.¹⁰ y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-¹¹ alegaron la misma defensa y reclamaron idéntica declaración, al estimar que no han vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se implora.

-La abogada Sandra Rivas Ossa, liquidadora de John Restrepo A & Cía. S.A., refirió que ha respondido a todos los cuestionamientos del tutelante y de su apoderada; explicó que sus funciones están supeditadas a las decisiones del juez del concurso, motivo por el cual le resulta imposible realizar el pago pretendido, máxime cuando la cifra ha variado, por ello, le solicitó a Colpensiones su actualización, recibiendo un cupón con fecha para cancelar hasta el 3 de marzo del hogaño, profiriéndose un auto en el que se aclara el

⁶ Archivo “65 CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA COLPENSIONES”.

⁷ Archivo “28 FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ CC 17074286 RESPUESTA TUTELA PORVENIR”.

⁸ Archivo “30 RESPUESTA TUTELA FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ Apoderado Empresas Públicas de Medellín”.

⁹ Archivo “34 Respuesta Skandia TUTELA FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ (Vinculado -No afiliado).”.

¹⁰ Archivo “37 Respuesta Protección Francisco Cadena Rodríguez contra otra entidad no afiliado (MGA).”.

¹¹ Archivo “47 Contestación DIAN 2023-00309 FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ”.

origen de la obligación y el momento en que será sufragada, plazo que no excederá la data indicada¹².

4. Intervención del demandante.

El 20 de febrero pasado, el actor solicitó desestimar la respuesta otorgada por la convocada, indicando que es Colpensiones la llamada por ley a cobrar los aportes y no él, máxime cuando las hoy querelladas no tienen claridad sobre el particular, en tanto que la Superintendencia de Sociedades sostiene que es la liquidadora quien debe hacer el pago, mientras que esta última asegura que es labor de aquella; por último, señaló que ya cuenta con 80 años¹³.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la Superintendencia de Sociedades convocada, quien para este caso ejerce funciones jurisdiccionales y con respecto a las restantes convocadas, en aplicación del ordinal 11 del último precepto citado.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

¹² Archivo “44 Respuesta Tutela Rep Legal sociedad Jhon Restrepo & Cía # 3 Francisco Cadena”.

¹³ Archivo “67 Memorial Francisco Cadena solicitud acción de tutela”.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció entre las causales de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa del promotor de la tutela quien si bien no es parte en el trámite liquidatorio, en todo caso, elevó varias solicitudes a quien funge como juez de esa causa, para que se ordene pagar a favor de Colpensiones el cálculo actuarial, conforme lo dispuso la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y estima que la omisión en cancelar ese rubro afecta sus prerrogativas de orden superior.

Descendiendo al caso en concreto, el actor pretende que se disponga a través de esta excepcional vía solventar los rubros anotados, con el fin de que la citada AFP reliquide su mesada pensional y le entregue la totalidad de los dineros adeudados, en cumplimiento a lo dispuesto por la administración de justicia.

Revisadas las piezas procesales remitidas por la Superintendencia convocada, se constata que, a través del Auto 2023-01-054978 del 6 de febrero pasado, quien regenta la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, rechazó por improcedente la petición y se abstuvo de emitir pronunciamiento frente al reclamo del señor Cadena Rodríguez, al considerar lo siguiente:

(...) Por consiguiente, tratándose de un proceso judicial, el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que las partes o terceros interesados en el trámite concursal, promuevan solicitudes tendientes a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que tiene a su cargo, por cuanto no es posible en este tipo de procesos, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.

(...)

8. En línea con lo que precede, se rechazará por improcedente el derecho de petición presentado a través del memorial 2022-01-672084 del 09 de septiembre de 2022, sin perjuicio de advertir que, a las solicitudes contenidas en este, se les dará trámite conforme lo previsto en las normas del concurso.

(...)

Frente a la solicitud de reconocimiento de crédito o pagos de gastos de administración.

9. Sobre la solicitud incoada de indica tanto al peticionario como a la auxiliar de la justicia que:

10. Si se trata de obligaciones causadas con posterioridad al proceso de liquidación judicial:

10.1. El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 establece que, las obligaciones que se causen con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización son gastos de administración y tienen preferencia en su pago y su cobro podrá exigirse coactivamente.

(...)

Por lo antedicho, si el crédito que se solicita se reconozca es con anterioridad al inicio del proceso de liquidación judicial, se informa al peticionario y al auxiliar de la justicia que deberá estarse a lo resuelto por este Despacho en la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto celebrada el 30 de agosto de 2022, la cual consta en radicado 2022-01-647022 del 02 de septiembre de ese mismo año.

(...)

12. En conclusión, si lo solicitado es el reconocimiento de un gasto de administración se debe indicar que este Despacho no es competente para pronunciarse sobre el mismo debido a que se trata de un concepto que no hace parte del concurso y le corresponde al liquidador procurar su pago en atención a su condición de administrador de la concursada, en caso contrario, deberá estarse a lo resuelto por este despacho en audiencia, todo lo cual consta en el radicado 2022-01-647022 del 02 de septiembre de 2022.

13. En todo caso, se aclara, que en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la constitución política, este juez del concurso no tiene competencia para pronunciarse

*sobre las solicitudes de reservas o cálculos actuariales o para estudiar el mecanismo de normalización del pasivo pensional respectivo*¹⁴.

Determinación respecto de la cual el interesado pudo solicitar su complementación o cuestionar a través del recurso de reposición, si no estaba conforme con ella, mecanismo procedente a tono con lo establecido en el precepto 318¹⁵ del C.G.P.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”*¹⁶.

Entonces, si el accionante tuvo a su alcance dicho medio judicial idóneo de defensa para invocar los yerros que señala por esta vía y no lo utilizó por su propia incuria, la presente demanda constitucional está llamada al fracaso, pues de otra manera esta herramienta excepcional se convertiría en un instrumento paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas, a voces del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado, tampoco es de recibo que, a través de esta senda se disponga el pago correspondiente al cálculo actuarial, como tampoco que Colpensiones proceda a obedecer lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria laboral, pues para ese propósito el gestor cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, como el juicio ejecutivo que ya instauró, al que hizo mención en el escrito inaugural.

¹⁴ Archivo “51 Anexo Superintendencia de Sociedades BDSS501-# 113596911-V1-2023-01-054978-00”.

¹⁵ Artículo 318 del C.G.P.: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

No obstante, se debe distinguir la clase de obligación de la cual se trata la condena, pues si es de hacer, explicó la máxima guardiana de la Constitución Política que:

“...el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando¹⁷, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado¹⁸ o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia¹⁹”.

En la misma decisión esa Alta Corporación dejó claro que:

“(...) el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial²⁰, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente²¹, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir²² y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional²³.

(...)

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir²⁴, así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente²⁵.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se trata de una obligación de dar, en consideración a lo ordenado por la jurisdicción ordinaria laboral. Por ende, la vía idónea para exigir la consumación de tal mandato es el respectivo trámite coactivo.

Por otro lado, no sirve como excusa para soslayar el requisito en comento, la presunta lesión al mínimo vital. Téngase en cuenta que la discusión no

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 2002, T-103 de 2007, T-631 de 2003, T-440 de 2010 y T-560A de 2014.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-363 de 2005, T031 de 2007 y T-628 de 2014.

gira en torno al reconocimiento de la pensión de vejez, sino de su reliquidación; descartándose con ello que el actor a la fecha esté desprovisto de una mesada que le garantice solventar sus gastos.

Tampoco está acreditada una situación de indefensión o vulnerabilidad, pues si bien el señor Cadena Rodríguez sostiene que cuenta con 80 años, esa sola circunstancia no es suficiente para que se abra paso este mecanismo excepcional, ni siquiera de manera transitoria, al respecto, la citada Alta Corporación, consideró:

“(...) [E]l hecho de que la gestora del amparo sea persona de la tercera edad, en sí mismo considerado no implica, per se, que deba concederse la salvaguarda invocada, desde luego que es necesario probar la violación o amenaza de prerrogativas esenciales, situación que no se avizora en este asunto (...), sobre el punto esta Sala indicó que ‘si bien es cierto se trata de adulto mayor (...), esa sola circunstancia no es suficiente para brindar protección especial, pues deben estar acreditadas las afectaciones a sus prerrogativas que lo coloquen en estado de vulnerabilidad, lo que no se advierte en el plenario y, por ende, no procede orden constitucional al respecto (...)’²⁶.

En consecuencia, se negará el auxilio implorado, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Francisco Cadena Rodríguez contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia-, la abogada Sandra Rivas Ossa, en su calidad de liquidadora de John Restrepo A & Cía. S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

²⁶ Corte Suprema de Justicia STC 11 de marzo de 2013, exp. 00444-00, reiterado el 31 de octubre del mismo año, exp. 00426-01 y STC2335-2022, Rad. 2022-00052-01.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995704b76067b162bf2e39b667133b3511d27222b603f3c6f25d8748fcf83568**

Documento generado en 23/02/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>